

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

TUTELA No.: 11001 40 03 021-2022 - 00496 - 01
ACCIONANTE: DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
ACCIONADAS: JUEGO Y MUSICA INVERSIONES S.A.S.
JOHANNA GUZMÁN MENDOZA

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Se decide la impugnación formulada por la representante legal de Juego y Música Inversiones S.A.S., contra el fallo de 6 de junio de 2022 proferida en el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante el cual se concedió el amparo formulado por la accionante.

ANTECEDENTES

1.- *El parte accionante, obrando en nombre propio, acude a la institución prevista en el Artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de obtener protección para su derecho fundamental de petición.*

2. *Relata que el 19 de octubre de 2021 se radicó solicitud a la accionada, tal como consta en el la documental aportada, la cual a la fecha no ha obtenido respuesta.*

2.1 *Conforme se desprende del requerimiento presentado se solicitó: "dar por terminada cualquier relación que vincule a las partes; retornar de inmediato la suma de \$891.666,00 correspondientes al valor de las clases o sesiones pagadas, no disfrutadas y que ante la desconfianza causada en la mala prestación del servicio resulta imposible gozar; informar el protocolo médico que tienen respecto a los menores de edad dejados a su cuidado; informar por qué no se dio aviso inmediato a los padres o acudientes de la menor S.G.P.M. cuando esta se lesionó en sus instalaciones; indicar por qué se aplicó un ungüento a la menor sin autorización de sus padres e indicar el nombre, documento de identidad de las personas naturales que estaban*

cuidando a la menor cuando esta sufrió las lesiones mencionadas.”

3.- *En el trámite de primera instancia el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bogotá D.C. a quien correspondió por reparto la acción, admitió el amparo y ordenó correrla en traslado a las encartadas.*

4. *El a quo el 21 de junio de 2022, profirió fallo de instancia concediendo el amparo deprecado, por considerar quebrantado el derecho de petición de la accionante.*

FALLO DEL JUZGADO

El Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bogotá D.C. a través de fallo del 6 de junio de 2022 concedió la protección al derecho de la accionante, al indicar que la accionada quebrantó el derecho de petición por cuanto no dio respuesta a solicitud.

LA IMPUGNACIÓN

Dentro de la oportunidad legal, la entidad accionada por conducto de su representante impugnó la decisión de primera instancia, aduciendo: i) la carencia actual de objeto por hecho superado al darse respuesta a los pedimentos de la accionante; ii) la ausencia de vulneración de derechos fundamentales; y iii) la inexistencia de un perjuicio irremediable que impide superar el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela.

En ese orden de ideas, solicitó sea revocada la decisión proferida por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bogotá D.C. a través de fallo del 6 de junio de 2022, para que en su lugar sea niegue la protección invocada.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del Artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, por medio del cual se establecieron las reglas para el reparto de las acciones de tutela.

Corresponde al Despacho verificar, si se le dio respuesta oportuna a la solicitud radicada el 19 de octubre de 2021 por las accionadas, para efectos

de determinar si existe o no amenaza o lesiona a la garantía de petición de la accionante. En caso de verificarse ello, si es procedente o no mantener la orden impartida por el a quo.

El derecho de petición, éste se encuentra consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política y puede definirse como aquel derecho de que gozan las personas para presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en algunos eventos frente a particulares, con el fin de obtener de éstos una respuesta oportuna y de fondo.

La Honorable Corte Constitucional, ha indicado que este derecho no se limita únicamente a la posibilidad de manifestar una inquietud ante la administración y recibir de ella una información, sino que conlleva también que dicha respuesta sea oportuna, clara y de fondo, en relación con la solicitud formulada.

Al respecto, la mencionada corporación en cita en sentencia T-054 de 2010, sostuvo:

“Por la situación de inferioridad en la que se encuentran los individuos frente al Estado, el derecho de petición fue reconocido por la Constitución de 1991 como un derecho fundamental de aplicación inmediata, cuyo objetivo se circunscribe a crear un espacio para que los ciudadanos tengan la oportunidad de acercarse al Estado o a los particulares, a través de las entidades que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, con el fin de recibir la información completa de lo que requieren.

4.2. En relación con el sentido y alcance del derecho de petición, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha trazado algunas reglas básicas acerca de la procedencia y efectividad de esa garantía fundamental:

- (i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado*

El derecho de petición implica resolver de fondo la solicitud presentada y no solamente una respuesta formal. La respuesta no debe ser simplemente una comunicación incompleta, evasiva o poco clara respecto de la solicitud presentada, sino por el contrario una respuesta clara, precisa y coherente que resuelva de fondo la petición ya sea positiva o negativamente, o por lo menos, que exprese con claridad, las etapas, medios, términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien presentó la solicitud”. (CC. T-054/10)

Previo al análisis de fondo, se debe develar la viabilidad de la petición presentada, teniendo en cuenta que aquella se ejerce ante una entidad particular buscando la protección de los derechos fundamentales de su hija menor de edad, teniendo en cuenta el incidente que presentó la menor el cual busca aclarar. En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, la petición presentada era procedente.

En ese orden de ideas, es claro que al no existir una respuesta a la solicitud presentada ante las accionadas, no existe ningún tipo de duda que dicha conducta lesiona el derecho de la accionante, tan es así que en la respuesta suministrada por las encartadas, así lo reconocen, pues en su criterio no estaban frente a un derecho de petición, lo cual ya quedó desvirtuado.

En lo que concierne a la queja presentada por la accionada frente al incumplimiento del requisito de subsidiariedad, pues comenta que no se demostró la exigencia de un perjuicio irremediable, debe indicarse que sobre el particular la Corte Constitucional ha expuesto que: “(...) Teniendo en cuenta que el ordenamiento jurídico colombiano no consagra un mecanismo de defensa judicial distinto a la acción de tutela para la protección del mencionado derecho, la acción de tutela está llamada a proceder como mecanismo principal.” (CC. T-103/19)

Así las cosas, la queja de la impugnante debe ser desatendida, puesto que es evidente que se lesionó su derecho de petición y que la accionante no cuenta con otro medio de defensa para propender su protección.

De otra parte, en lo que concierne a la presunta configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado, se debe memorar lo expuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela.

“Sin embargo, y pese a que tal situación podría entenderse como una carencia actual de objeto al haberse atendido el fin último de la tutela, ésta solo se da cuando en el intervalo comprendido entre la interposición del resguardo y el fallo se supera la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se pretende. Por lo tanto, no es posible declarar que en este evento se presenta tal supuesto, pues se reitera, la corrección o resarcimiento de la afectación debió suceder antes de que se emitiera la decisión objeto de impugnación, mas no con ocasión al cumplimiento de las órdenes impartidas por el juez de primer grado” (STC7296-2022, reiterado en STC2325- 2019, STC6906-2020, 4 sep., STC411-2021, 28 ene., STC2014-2021, 3 mar., entre otras).

En ese orden de ideas, se debe verificar si la respuesta de la que se pretende valer la impugnante se surtió entre la formulación de la presente

acción y antes del fallo, de lo contrario, la queja debe ser despachada desfavorablemente.

Sin mayores esfuerzos, se colige que la respuesta suministrada a la accionante fue con ocasión del fallo de tutela del 6 de junio del cursante, puesto que aquella es del 9 del mismo mes y año, por lo que conforme al precedente en cita, no se puede tener como un hecho superado, sino como el cumplimiento del fallo de tutela, siendo suficiente para negar la censura.

En consecuencia, se procederá a confirmar el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bogotá D.C. el 6 de junio de 2022.

DECISIÓN

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR el fallo proferido el fallo de 6 de junio de 2022 proferido en el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bogotá D.C. el 6 de junio de 2022, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO.- NOTIFICAR éste proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO.- REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

M.T.

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac1fbd0139957a30efdf0819b034cff8acdd17f099cd33f6f0bf7cd847ee2516**

Documento generado en 28/06/2022 04:56:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>